

**SOLICITAN DEMARCAACION DE LÍNEA DE RIBERA EN EL ARROYO DE LA CRUZ
CON CARÁCTER DE PRONTO DESPACHO - INVOCAN INTERES PARTICULAR Y
RELEVANTE – SOLICITAN SE GARANTICEN DERECHOS APLICABLES -
RECLAMAN PROTECCION DE HUMEDALES Y ADAPTACION Y MITIGACIÓN AL
CAMBIO CLIMÁTICO (LEY N°27.520) – FORMULAN RESERVA**

San Andrés de Giles, 9 de diciembre de 2021

Señor Presidente de la Autoridad del Agua

De la Provincia de Buenos Aires

Sr. Héctor Olivera

De nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes, vecinos y vecinas de la localidad de Villa Ruiz, *Partido de San Andrés de Giles*, con domicilio real en...y constituyendo domicilio a los efectos legales en..... N°.... respetuosamente se presentan y dicen:

1. LEGITIMACIÓN:

Nos presentamos en el citado carácter de vecinos y vecinas directamente afectados con motivo del desarrollo inmobiliario en un inmueble lindero y atravesado en sectores por el curso de agua del dominio público denominado Arroyo de la Cruz que *sin evaluación ambiental previa* ni autorizaciones legales avanza con el objetivo de emplazar un barrio cerrado que se publicita y comercializa bajo el nombre de fantasía “Chacras de San Andrés” a cargo de la desarrolladora “Chacras del Oeste” S.A CUIT 30-69622047-2 que pretende construirse clandestinamente en áreas de humedales del *dominio público* y/o de restricciones y límites al dominio privado, con los consecuentes efectos ambientales y sociales que las obras de infraestructura y puesta en funcionamiento generarían, sin haberse demarcado la Línea de Ribera o concluido el procedimiento impulsado por esta Autoridad del Agua que viene a fijar los *límites del curso de agua* en cuestión.

Las acción antrópica sin control atenta contra la idiosincrasia y características que distinguen este paraje que forma parte de la cuenca del Arroyo de la Cruz, curso de agua tributario del río Paraná, que se presenta como un ambiente en buen estado de conservación seriamente amenazado por las citadas obras que llevan adelante los desarrolladores, siendo los motivos expuestos, la razón suficiente para realizar las presentaciones que tengan como objetivo la protección del ambiente y de esta manera dar cumplimiento a las normas que conforman el orden público ambiental vulnerado.

La Constitución Nacional en su artículo 43 segundo párrafo otorga legitimación expresa a los vecinos afectados para accionar en la tutela del bien colectivo ambiente.

Ya en los albores de la constitucionalización expresa del derecho al ambiente sano receptada en el Art. 41 de la Carta Magna y en aras de proteger derechos de incidencia colectiva por medio de particulares la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "el problema de la legitimación de los particulares no debe constituir una verdadera denegación del acceso a la justicia de quienes se ven afectados por una medida estatal. Si la apertura de la jurisdicción no es garantizada, concurriendo desde luego, los requisitos señalados, ¿qué garantía de juridicidad se ofrecerá a los ciudadanos, si no pueden contar con una auténtica defensa de sus derechos?"¹

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional Civil "...no cabe duda de que la actora se encuentra legitimada para reclamar por un predio cuyas condiciones son inconvenientes para los habitantes de la ciudad y para las personas que en él habitan y que se encuentra ubicado a pocos metros de su domicilio real. Ello es así, en tanto no puede negarse que lo que allí acontece la afecta de un modo directo"²

De lo expuesto se deriva la facultad de efectuar presentaciones en sede administrativa como la presente, teniendo en cuenta la concreta afectación del ambiente que involucra a la comunidad local.

2.- OBJETO

Tal como se anticipó, el objeto de esta presentación es solicitar:

¹ Schroder, Juan c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales s/amparo, 14/12/94

² Seiler, M. L. c.MCBA s/amparo, CNCiv., sala D, agosto 28-1995, El Derecho 22/11/95, con nota de O. Gozáini

- 1) Con carácter de pronto despacho **la demarcación de la Línea de Ribera en el Arroyo de la Cruz o bien la finalización del procedimiento que impulsa esta autoridad de aplicación bajo expediente 2436 -26028/2017** a fin de que se hagan valer los efectos jurídicos del caso, dada la competencia atribuida directamente a esta autoridad por imperio del art. 18 de la Ley N°12.257 (Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires), reglamentada por Decreto N°3511/07 y Resolución N°705/07 del Ministerio de Infraestructura que aprueba el método para la Declaración de Existencia, Definición y Demarcación de Línea de Ribera y Visación de Planos de Mensura.
- 2) Asimismo, en virtud de los efectos jurídicos y derechos que se desprenden a partir de la demarcación solicitada, **pedimos que sean aplicadas las correspondientes restricciones y límites al dominio conforme lo normado por la citada Ley N°12.257 y Ley N°6253 de “Conservación de los Desagües Naturales”**.
- 3) Al mismo tiempo, **se retiren los alambrados y obstáculos que interfieren el cauce del Arroyo de la Cruz y se garantice el acceso público a las riberas del dominio público**.
- 4) Nuestra petición, conforme lo dispuesto por el art. 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, se extiende y refuerza con la **solicitud de demarcación de la Línea de Ribera por aplicación directa de la Ley N°27.520 de presupuestos mínimos de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático y Decreto Reglamentario N°1030/20 con el objeto de conservar áreas de humedales comprendidos dentro de la delimitación del espacio que comprenden las aguas públicas (dominio público hídrico) y por aplicación de restricciones al dominio privado**, que significan un aporte vital para la amortiguación de inundaciones, equilibrio del acuífero y que a su vez actúan como reservorios de carbono captando los gases de efecto invernadero que se liberan a la atmosfera.
- 5) Por último, pedicionamos que, hasta tanto se brinde respuesta sobre la información pública ambiental solicitada, se arbitren los medios necesarios para **garantizar los derechos de incidencia colectiva** que se enumeran en el apartado 4 de esta presentación.

3. INVOCAN INTERES PARTICULAR Y RELEVANTE.

En virtud del ya invocado carácter de vecinos y vecinas afectadas vemos con suma preocupación el avance sin control sobre los bienes colectivos del *dominio público hídrico* y los humedales asociados sin la debida aplicación de las normas que regulan la materia bajo las siguientes consideraciones:

- 1) La falta de planificación en políticas urbanísticas impacta gravemente en el ambiente de nuestra comunidad. Particularmente, los bordes de los cursos de agua abarcan humedales seriamente amenazados por estos emprendimientos inmobiliarios con el consecuente cercenamiento de derechos que traen aparejados los emprendimientos de estas características.
- 2) El impulso del crecimiento encuentra parámetros de *sostenibilidad* en el bloque de legalidad “urbano - hídrico – ambiental” vigente y en las normas aplicables del Código Civil y Comercial, contemplando la totalidad de los factores que contribuyen a la degradación geofísica, hídrica y ambiental de los cursos de agua y humedales asociados en el área de influencia de la incipiente urbanización, reparando en preceptos obligatorios del ordenamiento jurídico vigente.
- 3) Al mismo tiempo deben considerarse otros aspectos de suma importancia como son los *aspectos hídricos* con la debida conservación del acuífero, estableciendo su capacidad y los usos compatibles con su explotación en relación al funcionamiento ecosistémico del humedal.
- 4) Se agrega como problemática socio ambiental la *imposibilidad de acceso* de la ciudadanía al curso de agua con motivo de la usurpación del dominio público que llevan adelante los desarrolladores, ocupando sin permiso alguno y cercando con alambrados áreas que pertenecen a toda la comunidad para uso, goce y disfrute.
- 5) El cambio climático y los efectos adversos significativos que provoca en el ambiente físico o en la biota, alterando la composición, capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos o la salud y el bienestar humanos (conf. Decreto N°1030/20 art.3° inc.7).

Por los motivos expuestos solicitamos se proceda a la demarcación de la Línea de Ribera en aras de resguardar derechos consagrados en el Art. 41 de la Constitución Nacional, Art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el bloque normativo dictado en consecuencia, entre los que se encuentran la preservación del los curso de agua, espacios de dominio público vinculados al arroyos, biodiversidad y la integridad del ambiente con su paisaje característico, sin que se vean afectados

estos factores con alteraciones significativas, contribuyendo al mismo tiempo con la preservación del ciclo hidrológico en la inteligencia que los humedales constituyen biomas necesarios e irremplazables por las funciones que cumplen, debiendo propender por ello al mantenimiento de su dinámica ecosistémica.

Puntualmente advertimos sobre la necesidad de proceder de acuerdo a nuestra petición haciendo valer el instituto jurídico de Línea de Ribera que no solo establece la frontera del dominio público hídrico sino también a partir de esta delimitación se desprenden derechos que deben ser garantizados y se exponen detalladamente en el siguiente apartado.

Persiguiendo tales objetivos accionamos contra toda construcción y/o actividad humana que atente contra los cursos de agua del dominio público, los ecosistemas de humedales asociados y el derecho de la comunidad a su disfrute, solicitando la aplicación del plexo normativo vigente.

4. FUNDAMENTAN PETICIÓN

4.1. Necesidad de fijar la Línea de Ribera

La presente solicitud se fundamenta en los derechos que se desprenden y garantizan a partir de la demarcación de la Línea de Ribera con la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, que se detalla a continuación:

4.a. Derecho al ambiente sano y uso racional de los recursos naturales (Art.41 Constitución Nacional): la cláusula constitucional que consagra el derecho al ambiente sano establece el deber de protección en cabeza de las autoridades públicas, propendiendo además al uso racional de los recursos naturales.

Bajo estas premisas, la línea de ribera se constituye como una herramienta de control y cuidado del ambiente ya que a partir de su demarcación se establecen zonas de resguardo libres de acciones antrópicas que significan un aporte vital para el funcionamiento ecosistémico de los humedales, su flora y su fauna.

4.1.b. Derechos de incidencia colectiva aplicables a las relaciones jurídicas privadas (Código Civil y Comercial de la Nación Arts.14, 240 y 241): el accionar avasallante que ejecuta la desarrolladora “Chacras del Oeste” no solo vulnera el derecho local vigente sino también el orden público ambiental receptado expresamente en el Código Civil y Comercial de la Nación que reconoce los derechos de incidencia colectiva (art.14) estableciendo un límite en el ejercicio de los derechos

individuales en correspondencia con la sustentabilidad ambiental (art.240), debiendo respetar además la normativa de presupuestos mínimos que resulte aplicable (art.241).

4.1.c. Delimitación del dominio público hídrico y deslinde del dominio privado (Código Civil y Comercial de la Nación Art.235 inc.c y 1941).

La línea de ribera al delimitar la propiedad en todos los ámbitos donde existan aguas públicas tiene por finalidad fijar los límites de los bienes del dominio público hídrico y a la vez efectuar su deslinde respecto a los bienes del dominio privado (u otras propiedades ej. dominio público concesionado). El efecto de dicha demarcación es declarativo, dado que el dominio público es una noción jurídica de derecho sustantivo común o de fondo “que resulta de la voluntad del legislador, que es quien la determina, al crear y establecer el régimen normativo al cual estará sujeto.”³

En el sentido la verificación del hecho de ocupación de las aguas y constatación en terreno de la extensión del cauce que se efectúa con la demarcación de la Línea de Ribera, no constituye derechos, sino que los declara en ese acto con efectos retroactivos sobre bienes que pertenecen al dominio público hídrico. En tal sentido, demarcar no significa “adquirir” sino “conservar” lo que ya es público.

4.1.d. Certeza en los derechos del propietario ribereño (Constitución Nacional Art.17, Código Civil y Comercial de la Nación Art.1941 y cctes.): al lograr la precisión en los límites se garantizan los derechos que pueden ejercer los propietarios ribereños en su inmueble, evitando situaciones de conflicto con la comunidad y reclamos contra el estado por particulares que consideran afectado su derecho de propiedad.

4.1.e. Aprovechamiento común (Ley N°12.257 Art. 25): El Código de Aguas dispone el derecho de toda persona para usar el agua pública a título gratuito - conforme a los reglamentos generales -. Entre los usos posibles se enumeran la pesca y esparcimiento sin ingresar en inmueble ajeno.

4.1.f. Restricciones al Dominio (Ley N°12.257 Art.136): la Autoridad del Agua podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa.

³ Escola Héctor J. “Compendio de Derecho Administrativo”, Vol. II, Pág. 985. Depalma 1984

4.1.g. Conservación de los Desagües Naturales (Ley N°6253 y Decreto N°11.638/61): a partir de la demarcación de la línea de ribera la Autoridad del Agua debe fijar una franja de ancho mínimo de cincuenta (50) metros a cada lado del Arroyo de la Cruz que se extiende en caso de crecidas extraordinarias hasta su límite, donde no se podrá variar el uso de la tierra ni levantar construcciones permanentes que impidan el libre escurrimiento de las aguas.

4.h. Camino de sirga (Código Civil y Comercial Art.1974): extensión de tierra compuesta por una franja de 15 metros adyacente (contigua), medida desde la Línea de Ribera de un río o arroyo que sirve a la navegación, entendiéndose por esta también a la simple flotación de una embarcación, en la que existe una restricción al dominio del propietario ribereño que lo obliga a permitir el acceso y tránsito público sobre esa superficie a los fines de la navegación o flotación y pesca, espacio donde se prohíbe realizar nuevas construcciones o reparar las existentes.

4.1.h.1 Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia (Ley N°12.257 Art.140): obliga a los propietarios limítrofes con los ríos y arroyos del dominio público a permitir hasta una distancia de diez metros del límite externo de la ribera el uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

4.1.i. Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes (Ley N°12.257 Arts. 150 y 174): esta autoridad de aplicación cuenta con la facultad para imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes en cauces públicos.

Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a las aguas públicas aledañas a su inmueble debiendo dejar tranqueras o portillos por cada kilómetro de su cerco que permitan el tránsito de las personas proponiendo a esta autoridad el itinerario a seguir dentro de su tierra para que la comunidad pueda concretar el derecho de uso y goce de las riberas del dominio público.

4.1.j. Ordenamiento Territorial: la demarcación de la Línea de Ribera contribuye a la gestión del territorio y el riesgo hídrico ya que al establecer el límite del dominio público hídrico, ello permite llevar adelante la planificación del territorio involucrando aspectos de la dinámica (en este caso) fluvial con el objetivo tomar medidas acordes con la gestión, prevención y mitigación del riesgo de inundaciones aplicando en consecuencia las normas pertinentes sobre restricciones y límites al dominio privado en función del interés público.

4.1.j.1. De la vía de evacuación de inundaciones o del anegamiento y de las zonas de riesgo hídrico (Ley 12.257 Art. 151): La Autoridad del Agua podrá promover la evacuación de las aguas y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones y a esos fijar y demarcar sobre el terreno e inscribir en el catastro: a) Las vías de evacuación de inundaciones b) Las zonas de riesgo de inundación.

4.1.j.2. Cesión al dominio público (Ley N°8912 Art.59): Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos de agua debe cederse al dominio público una franja de 50 metros en cursos de agua a contar desde la línea de máxima creciente. El terreno cedido puede aplicarse a la generación de caminos de ribera o de otros usos públicos posibles.

4.k. La demarcación de la Línea de Ribera y su implicancia en los humedales. Los valles de inundación. Protección ambiental.

En este espacio de división de las aguas públicas con otras propiedades se localizan *humedales*.

Tiempo atrás se entendió que el humedal es un cuerpo de agua cuya extensión está dada por la *línea de ribera*, considerando que el lecho de un cuerpo de agua se extiende hasta las crecidas anuales medias – criterio que regía en el Código Civil anterior-, fundamentándolo en que el humedal con una profundidad menor a un metro será parte del mar, lago o río.⁴

En la actualidad se ha determinado que los límites de los humedales no se constituyen con demarcaciones de carácter legal como líneas de ribera o límites de jurisdicciones político-administrativas. Con los avances de la ciencia se ha demostrado que el humedal es un ambiente con características propias y por ello puede extenderse más allá de la LdR.⁵

En el caso de las “planicies inundables” de los cursos de agua, entendiendo por esta al área comprendida entre la línea de ribera y la línea de inundación extraordinaria (en cuya margen en ríos navegables se ubica el camino de sirga) se integra geomorfológicamente como parte del cauce.

⁴ CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES. ESTUDIO SOBRE LINEA DE RIBERA INFORME FINAL. Preparado para el CFI por Guillermo J. Cano con la colaboración de Luis María Calvo, Eduardo Ceirano, Juan Dalbagni, Mario De Marco Naon, Enrique Del Gesso, Gustavo de la Peña, Martín Iriondo, Jorge Larralde, Amílcar Moyano, Carlos Paoli y Carlos Trueba. 1988. Buenos Aires.

⁵ Kandus, P. y Minotti, P. 2018. Propuesta de un marco conceptual y lineamientos metodológicos para el Inventario Nacional de Humedales. Informe final elaborado por solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. 3iA-UNSAM, 124 pp. Pág. 36

Resulta evidente que el espacio al que pertenece un curso o cuerpo de agua no solo debe ser delimitado con la demarcación de la Línea de Ribera desde una perspectiva dominical, sino que ese enfoque debe encuadrarse también con el art. 41 CN y los preceptos orientados a la protección del ambiente incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación.

4.I. Funciones ambientales de los humedales y la demarcación de la Línea de Ribera como aporte para su conservación.

Los humedales ofrecen al género humano importantes funciones ambientales funciones tales como el control de inundaciones, reposición de aguas subterráneas, estabilización de costas, protección contra tormentas, retención y exportación de sedimentos y nutrientes, mitigación del cambio climático, depuración de las aguas y reservorio de biodiversidad. Además, contribuyen con numerosos productos valiosos para el colectivo social, tales como fruta, pescado, crustáceos, animales silvestres, resinas, madera de construcción, leña, cañas para construir techos y trenzar, forraje para animales, entre otros.

La comprensión y registro de las múltiples funciones de los ecosistemas de humedales da lugar al desarrollo de acciones que contribuyan a su protección. En este orden de ideas la demarcación de la *línea de ribera* se presenta como un instrumento de suma importancia para su resguardo ya que partir de esta acción se ponen en valor y quedan libres de intervenciones antrópica vastas áreas que se ven amenazadas producto del avance de la frontera inmobiliaria que pretende emplazarse en estos ambientes de suma fragilidad sin la debida evaluación ni autorización.

4.II. Competencia de la Autoridad del Agua en la conservación de humedales y adaptación al Cambio Climático

Resulta conveniente entonces detallar algunos de los servicios ambientales de los humedales que se vinculan con las competencias que le asigna el Código de Aguas a esta autoridad de aplicación:

4.II.1. Recarga y descarga de acuíferos (Planificación Hidrológica. Art. 5 Ley 12.257).

El art.5 del Código de Aguas establece la planificación hidrológica a cargo de esta autoridad, teniendo como objetivo garantizar las demandas de agua, equilibrando y compatibilizando su disponibilidad, protegiendo su calidad, teniendo la facultad de establecer zonas de reserva para optimizar su aprovechamiento en equilibrio con el resto del ambiente.

En esta línea es oportuno poner de resalto que en los humedales el agua se detiene o se desplaza lentamente, lo que facilita que por infiltración migre hacia el acuífero (o napa freática). Por ello un humedal puede tener una función importante mucho más allá de su aparente área de acción, manteniendo el nivel de la napa freática además de contribuir a la purificación del agua al atravesar las sucesivas capas de tierra y arena para llegar al acuífero, donde usualmente es limpia y potable.⁶

La recarga de acuíferos es fundamental para las poblaciones que dependen de ellos.

A su vez algunos humedales reciben el aporte de aguas subterráneas, contribuyendo de esta manera a la descarga de acuíferos. Otros pueden participar en la carga o descarga de acuíferos, dependiendo de las variaciones del nivel de la napa freática.

En definitiva y lo que cabe resaltar en este punto es que los humedales pueden ayudar a mantener una carga adecuada de las napas freáticas, filtrando agua hacia las mismas.⁷

4.II.2. Regulación de las inundaciones (Ley 12.257 Art. 6 Emergencias hídricas. Acciones preventivas)

El Código de Aguas en su artículo 6 pone en cabeza de esta Autoridad del Agua la ejecución de acciones preventivas en materia hídrica, debiendo establecer las áreas de riesgo con la indicación de zonas de anegamiento, prohibiendo las obras que signifiquen un obstáculo para el libre escurrimiento de las aguas, salvo que cuenten con autorización expresa.

Considerando que las cartas de riesgo hídrico no han sido desarrolladas al momento, para el emplazamiento en cuestión es oportuno remarcar la función de los humedales que actúan como “grandes esponjas” con capacidad para almacenar los excedentes de agua en épocas de fuertes lluvias con las consecuentes crecientes de ríos, amortiguando las inundaciones aguas abajo y garantizando un flujo más continuado a lo largo del año.

Vale citar como ejemplo las llanuras de inundación de los ríos que hicimos mención en el punto 4.k. en las cuales se forman humedales temporarios que reducen las crecientes río abajo. De esta manera, el agua almacenada es liberada gradualmente a

⁶ Canevari, Blanco, Bucher. Los Beneficios de los Humedales de la Argentina, Amenazas y Propuestas de Soluciones 1999. Wetlands International – Humedales para las Americas Pag. 27.

⁷ Canevari, Blanco, Bucher. Los Beneficios de los Humedales de la Argentina, Amenazas y Propuestas de Soluciones obra cit. Pág. 27.

lo largo de días, semanas o meses, garantizando un caudal más permanente del curso de agua.

4.II.3. Mitigación al Cambio Climático (Código Civil y Comercial Art.241)

El Decreto reglamentario N°1030/20 define la mitigación como la *“Intervención antropógena para reducir las emisiones de fuentes de gases de efecto invernadero, aumentar sus sumideros de dióxido de carbono o destruir otros gases de efecto invernadero.”*

A las ya citadas funciones ambientales de los humedales que como reguladores de acuíferos e inundaciones significan un aporte fundamental en la adaptación a los efectos del cambio climático se agregan los servicios que brindan actuando como reservorios de carbono, constituyendo una herramienta significativa para mitigar la acción de los gases de efecto invernadero.

4.II.3.1. Sumideros de carbono (Código Civil y Comercial Art. 241)

El Decreto reglamentario N°1030/20 define a los sumideros como *“Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe o destruye un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor.”*

En el orden de ideas expuesto, es preciso poner de resalto esta función vital de los humedales que vienen a contribuir como efectivos reservorios de carbono que absorben los gases de efecto invernadero y de esta manera mitigan los efectos del cambio climático.

Las plantas mediante la fotosíntesis y utilizando la energía del sol, agua y el dióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera, transforman la materia inorgánica en orgánica que se almacena en forma de biomasa vegetal. Los humedales al tener la capacidad de absorber grandes cantidades de materia orgánica sin descomponer, actúan como sitios de almacenamiento. Esta función cobra importancia en relación al problema del calentamiento global, causado en gran parte por el incremento de dióxido de Carbono en la atmósfera.

4.m. Ley N°27.520 de presupuestos mínimos ambientales de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. Transversalidad en las acciones. Demarcación de la Línea de Ribera. Aplicación de restricciones y límites al dominio.

El Decreto reglamentario N°1030/20 define a la estrategia de largo plazo como *“el conjunto de acciones de mitigación y de adaptación realizadas a largo plazo para un desarrollo resiliente al clima”.*

Esta ley garantiza las acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

En ese sentido entre sus principios contempla la transversalidad (art.4) en las políticas de Estado, debiendo considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático y en sintonía con ello complementar las acciones de adaptación con las acciones de mitigación.

Desde esta perspectiva, la demarcación de la Línea de Ribera, con la consecuente definición de las líneas conexas de riesgo hídrico y la aplicación de restricciones al dominio, se presenta como una de las acciones claras y concretas para la adaptación y mitigación del cambio climático a través de la conservación de los humedales considerando que la presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

El Código de Aguas, su reglamentación y disposiciones afines brindan entonces las herramientas normativas para dar solución a la problemática ambiental desde el derecho vigente y plenamente aplicable.

4.m.1. Aplicación al caso de la Ley N°27.520 de presupuestos mínimos (Código Civil y Comercial Art.241). Dominio originario de los recursos naturales (Art.124 CN).

El Código Civil y Comercial continúa el mandato del art. 41 de la CN introduciendo una innovación superadora en materia ambiental: la vinculación de la legislación de fondo con el derecho público local y la aplicación de las disposiciones de los presupuestos mínimos en todas las jurisdicciones.

En relación al art. 241 CCyC significa la integración normativa entre el subsistema civil con el ambiental aplicando la legislación de presupuestos mínimos que proteja de manera más amplia y progresiva el ambiente.

Desde una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico y siguiendo el mandato constitucional que pone en cabeza de las autoridades públicas la tutela del ambiente Esta integración de lo público con lo privado nos lleva a solicitar la directa aplicación de la ley N°27.520 apelando al instituto de la Línea de Ribera, definido por el derecho privado mientras que su ejecución recae en la autoridad pública local en virtud de la titularidad que ostenta la provincia sobre sus recursos naturales (Art. 124). En

consecuencia, la Autoridad del Agua, velando por el mandato constitucional de tutela ambiental se encuentra habilitada para *contribuir* con esta protección, valiéndose de las normas que otorgan una tutela mayor a los ecosistemas, partiendo de la base de su competencia primaria y esencial asignada por ley que pone bajo su responsabilidad la demarcación de los límites del dominio público hídrico que lleva ínsita la conservación de ambientes de humedales.

5. FORMULAN RESERVA. PLANTEAN CASO FEDERAL

A todo evento, en caso de mantenerse la situación actual de degradación ambiental sin demarcación de línea de ribera, atento que el ordenamiento jurídico aplicable y vigente contempla distintas situaciones de protección de bienes comunes y protección ambiental, dejamos planteada desde ya, la reserva del caso federal para, oportunamente, ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Art.14 de la ley 48, considerando que significa un claro agravio contra el derecho al ambiente sano receptado en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

6.PETITORIO:

En función de lo expuesto se solicita del Señor Presidente:

- 1) Se tenga a la presente interpuesta en carácter de **PRONTO DESPACHO** en los términos del artículo 16 inc.2 CCA.
- 2) Se ordene la demarcación de la Línea de Ribera del Arroyo de la Cruz o la finalización del procedimiento iniciado con efectos jurídicos.
- 3) Aplique las restricciones y límites al dominio privado correspondientes.
- 4) Se ordene la remoción de los alambrados y obstáculos que interfieren el curso de agua y el paso público.
- 5) Se garantice el acceso público a las riberas del Arroyo de la Cruz.
- 6) Se consideren las funciones de los humedales y se contemple su protección a través de la demarcación de la línea de ribera en pos de garantizar la adaptación y mitigación al cambio climático.

Saludamos a Usted atte.